



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2022 00036 00
DEMANDANTE : CAROLINA DUQUE
DEMANDADO : ERNESTO PINEDA DUCUARA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día diez (10) de mayo de los corrientes, de manera física en este Despacho, se recibió demanda para el proceso indicado en la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Lo paso al Despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, primero (01) de junio de 2022.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 142

Córdoba, Quindío, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que allega a este Despacho la señora CAROLINA DUQUE, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.818.819, capaz de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, actuando por intermedio de su abogado, y en contra del señor ERNESTO PINEDA DUCUARA, igualmente mayor de edad y apto para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, e identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.841; observa el Despacho que la misma se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y siguientes del Ordenamiento Procesal Civil, y viene acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 422 y siguientes de la misma normatividad, y como del título valor, letra



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

de cambio e hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante la Escritura Pública No. 164 del día 03 de marzo del año 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Quindío, aceptados por la parte demandada, que es base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, es viable librar la ejecución que se formula, a favor de la señora ya referida, representada por abogado en ejercicio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CAROLINA DUQUE, y en contra del señor ERNESTO PINEDA DUCUARA, de las condiciones civiles enunciadas, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

- 1-1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MCTE, correspondientes al capital contenido en el título valor antes descrito y aportado con la demanda.
- 1-2. Por los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, es decir al 6% anual, en razón a que la parte demandante no relacionó en las pretensiones de la demanda a qué tasa de interés estaba otorgado el crédito y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble gravado con hipoteca aceptada por el deudor mediante la escritura Pública No. 164 otorgada el día 03 de marzo del año 2020 en la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá, Quindío, el cual es el siguiente: Lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la vereda El Sardinero, denominado Lote El Brillante, del área rural del municipio de Córdoba, departamento del Quindío, con una extensión superficial aproximada de ocho hectáreas y cuarto, el cual está identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-11885 y ficha catastral No. 000100000005002200000000.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Las demás especificaciones del bien se encuentran en la Escritura constitutiva del bien gravado con la hipoteca.

Por secretaría, oficiase a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, acerca de esta disposición.

TERCERO: Sobre costas, agencias en derecho y la venta en pláticas suasta de bien, se pagará en el momento procesal pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído al señor ERNESTO PINEDA BARRERA y advértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la consignación o de diez (10) días para formular excepciones de cargo que considere pertinentes, términos que corren conjuntamente.

Advértase sin embargo, a la parte demandante que debe realizar las gestiones pertinentes para hacer comparecer al Despacho a la parte demandada, para efectos de la notificación respectiva, pues así lo disponen los artículos 288 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto el demandado no tiene dirección electrónica actualizada.

En el acto de la notificación, entreguésele copia completa de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado JOSE ALBERTO CASTILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.458.538 y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para que acelante el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER OSMEIRO GARCÍA
ABG.

GUSTAVO CONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO

